



Asunto: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **en contra de la RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que resuelve el Recurso de Reclamación presentado **en contra** del Acuerdo CA/005/2017 en el cual declara no procedente **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN** **en contra** de los C.C. Raúl Paz Alonzo ex diputado Federal y diversos funcionarios Públicos Municipales del Estado de Yucatán.

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN.
P R E S E N T E S**

C. CARLOS REYNALDO ALDANA, con el carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, militancia visible y corroborable en las página electrónica <http://www.rnm.mx/Estrados>, para los efectos respectivos adjunto copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en Tablaje Catastral 35511 Temozon Norte en Mérida Yucatán, C.P. 97300, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 16 apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349 fracción I, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 16, 24, 26 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, a promover Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del Ciudadano, de la RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que resuelve el Recurso de Reclamación presentado en contra del Acuerdo CA/005/2017 en el cual declara no procedente **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN** **en contra** de los C.C. Raúl Paz Alonzo ex diputado Federal y diversos funcionarios Públicos Municipales del Estado de Yucatán, misma que considero violatoria a diversas disposiciones Constitucionales, Estatutarias y Reglamentarias del Partido Acción Nacional, tal y como en su oportunidad quedara demostrado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley de Sistema de Medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, me permito manifestar lo siguiente:

I.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución: se cumple con ello.

II.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones: Se satisface a la vista.

III.- Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita: Me permito anexar copia de mi credencial para votar con fotografía para el efecto de acreditar mi personalidad, además de que obra el carácter de militante del PAN en el expediente que obra con la autoridad partidista responsable.

IV.- Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual le impute el acto reclamado:

La autoridad partidista responsable es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional quien tiene su domicilio en las oficinas que ocupa el Partido Acción Nacional en la Avenida Coyoacán número 1546 en la Colonia del Valle delegación Benito Juárez en la Ciudad de México, y el acto reclamado es *“en contra de la RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que resuelve el Recurso de Reclamación presentado en contra del Acuerdo CA/005/2017 en el cual declara no procedente INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN en contra de los C.C. Raúl Paz Alonzo ex diputado Federal y diversos funcionarios Públicos Municipales del Estado de Yucatán”*

V.- Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación: lo precisare en el apartado respectivo.

VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas: serán ofrecidas en el apartado respectivo.

VII.- Nombre y firma del promovente. Se satisface a la vista.

Ahora bien me permito manifestar a esta autoridad los siguientes:

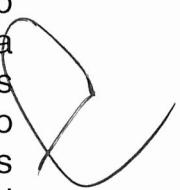
HECHOS:

1.- El día 22 de Julio de 2016 se presentó un escrito de denuncia ante la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional en donde se participan y ofrecen pruebas de actos de presunta corrupción del Ex Legislador Federal del PAN Raúl Paz Alonzo hoy Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional En Yucatán, además con fecha 20 de Octubre de 2016 presente ampliación de la demanda.

2.-Con fecha 4 de Octubre de 2016 presentamos dos escritos complementarios de denuncia con sus respectivos elementos probatorios donde se acredita la participación de presuntos actos de corrupción donde se vinculan a Raúl Paz Alonzo con dos ex alcaldes militantes del PAN Miguel Rodríguez Baqueiro del Municipio de Tixkokob Yucatán actual Secretario General del CDE del PAN , y del C. Lucio Balam Herrera del Municipio de Chemax actual Secretario de Asuntos Indígenas del CDE del PAN, mismas que ofrezco los acuses de recibido por la Comisión Anticorrupción .

3.- Con fecha 25 de Abril de 2017, y 26 de Mayo de 2017, mediante escritos dirigidos a la Comisión Anticorrupción los comparecientes solicitamos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables que se nos explicara el trámite legal dado a nuestras demandas y pruebas ofrecidas donde denunciábamos diversos actos de corrupción, y como consta en el citado estrado electrónico y físico de la ni de manera personal se ha habido dado respuesta a dichos escritos.

4.- El día 20 de Julio de 2017 la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional emite un Acuerdo que contiene el pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, con motivo de las diligencias preliminares de investigación desahogadas por ese Órgano Colegiado, por las denuncias interpuestas por el suscrito y diversos actores, por la probable comisión de Actos de Corrupción y en el cual declara no procedente INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN en contra de los C.C. Raúl Paz Alonzo ex diputado Federal y diversos funcionarios Públicos Municipales del Estado de Yucatán, mismo que me fuera notificado por correo electrónico el día 25 de Julio de 2017, el cual considero por demás faltó de fundamentación y motivación, que no decir que se torna totalmente incongruente ya que no resuelve ni analiza varias cuestiones planteadas.



5.- El día 31 de Julio de 2017 el suscrito presento un recurso de Reclamación ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ubicada en la Avenida Coyoacán número 1546 en la Colonia del Valle delegación Benito Juárez en la Ciudad de México **en contra del Acuerdo CA/005/2017** que contiene el pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, con motivo de las diligencias preliminares de investigación, por las denuncias de diversos actores, por la probable comisión de Actos de Corrupción y en el cual declara no procedente **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN** en **contra de los C.C. Raúl Paz Alonzo** ex diputado Federal y diversos funcionarios Públicos Municipales del Estado de Yucatán, procediendo dicha instancia partidista de justicia a marcarlo mediante el número de expediente CJ/REC/5903/2017.

6.-Ahora bien con fecha 26 de Septiembre de 2017 el suscrito presento un escrito ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para solicitar una audiencia con la persona que en su caso realizaba la función de ponente, con el objeto que me informara del porqué del retraso en la resolución de mi recurso interpuesto, sin obtener respuesta.

7.- El día 11 de Octubre 2017, presenté ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sendo Juicio electoral Ciudadano en contra de la Omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, toda vez que no había emitido la resolución de fondo que resolviera el recurso de reclamación marcado con el expediente CJ/REC/10717/2017, cabe precisar que como lo señale en el apartado 5 del presente capítulo de hechos la autoridad responsable, en un principio había marcado mediante expediente CJ/REC/5903/2017, el recurso interpuesto por el suscrito pero de manera distinta según resuelve el fondo del asunto de los hechos y agravios planteados.

8.- Cabe precisar a esta autoridad que el día 28 de Octubre un conocido que también milita en el Partido Acción Nacional me informó que en la página oficial del PAN con dirección electrónica www.pan.org.mx, había revisado que habían publicado una resolución que resolvía el recurso de reclamación interpuesta por el suscrito en contra del Acuerdo que emitió la Comisión Anticorrupción del Consejo Nacional del Partido Nacional que declaro no procedente iniciar investigación en contra de los C.C. Raúl Paz Alonzo ex diputado Federal y diversos funcionarios Públicos Municipales del Estado de Yucatán, por lo cual al llegar a mi domicilio revise dicha página del PAN cerciorándome en el aparto denominado **ESTRADOS ELECTRONICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL**, había alojado un archivo con título RESOLUCION CJ-REC-10717-201,

en donde en la primera hoja decía CEDULA DE NOTIFICACION y en lo medular lo siguiente:



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR MAYORÍA DE LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO, CON LA ABSTENCIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA, TODA VEZ QUE PARTICIPA ACTUALMENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN COMO DELEGADO POLÍTICO PARA EL PROCESO ELECTORAL VIGENTE. RESPECTO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/10717/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR.

TERCERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NÚMERO CA/005/2017 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017.

CUARTO. VÉASE LOS EFECTOS CONTENIDOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFIQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ PARA TALES EFECTOS, EL CUAL SE ENCUENTRA EN CALLE ESTRASBURGO, NÚMERO 32, COLONIA JUÁREZ DEL. CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO; NOTIFIQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. EN SU OPORTUNIDAD, DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS ATINENTES Y ARCHIVENSE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

Lo cual como se aprecia en la parte penultima de los puntos resolutivos , se ordeno que me fuera notificada dicha resolucion de manera personal en el domicilio que señale en el escrito inicial de reclamacion en la Ciudad de Mexico, conforme a lo dispuesto en el reglamento de selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional , diligencia que no fue practicada ni con el suscripto ni con las personas autorizadas para dichos efectos, por lo cual hago constar a esta autoridad Jurisdiccional que fue apartir del dia 28 de Octubre de 2017 en que el suscripto tuvo conocimiento de la resolucion que hoy en la presente via me permito controvertir.



A continuación me permito describir los agravios que conculcan nuestros derechos.

AGRARIOS

Primero: Causa agravio al suscrito la violación reiterada por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la violación a los principios de Congruencia que deben seguir las autoridades en el dictado de sus resoluciones, en especial lo que se observa en la resolución que se combate visible en las páginas 7,8,9, 10, y que me permito reproducir sus partes :

Nos permitimos afirmar, que el ahora promovente es omiso en señalar, que dicho considerando noveno, es tan sólo parte de la continuación y valorización de pruebas contenido dentro del numeral o considerando X, del acuerdo numero CA/005/2017, visible en la liga oficial <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/07/ACUERDO CA 005 2017.pdf>, observamos lo siguiente:

- X. Que se valoraron las pruebas mencionadas en el considerando anterior, apreciándose lo siguiente:
- Existen casos en los que una misma persona, es representante legal de diferentes empresas; tal es el caso de JOSÉ CANTO ROSADO, quien representa a URBANIZACIONES MIME S.A. DE C.V. y a DESARROLLADORA Y ARRENDADORA TIERRA MAYA S.A. DE C.V.; igualmente el caso de ELIAS ABRAHAM DAGUER POLANCO, quien representa a CONSTRUCCIONES YU'UM BEH y a PROVIPE S.A. DE C.V; misma situación de MANUEL AGUILAR TREJO, quien representa a SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES S.A. DE C.V. y a DESARROLLADORA Y ARRENDADORA TIERRA MAYA S.A. DE C.V.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN

- b) Hay una posible relación de parentesco entre representantes legales de 3 de los imputados, siendo RICARDO MILLET ENCALADA, de URBANIZACIONES MIMÉ S.A. DE C.V.; JOSÉ MANUEL ENCALADA VILLANUEVA, de DESARROLLADORA Y ARRENDADORA TIERRA MAYA S.A. DE C.V.; y JOSÉ MANUEL ENCALADA RODRÍGUEZ de SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES S.A. DE C.V.
- c) Los montos que fueron calculados en los proyectos de las obras a realizarse, fueron muy aproximados a los pactados en la contratación de las obras, como es el caso de la licitación pública de **Abalá** LO-631001/199-N2-2015, en el proyecto se presupuestó una cantidad de \$3,498,500.00 (tres millones cuatrocientos noventa y seis mil quinientos pesos 00/100) del Fondo de pavimentación y desarrollo municipal (FOPADEM) del año 2015 y se adjudicó a la empresa DESARROLLADORA Y ARRENDADORA TIERRA MAYA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$3,498,297.56 (tres millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos noventa y seis pesos 56/100) de la licitación pública de **Chemza** LPN-FOPADEM-CHEMZA-01/2015, cuyo proyecto consideró un monto de inversión presupuestada de \$14,985,000.00 (catorce millones novecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100) y se adjudicó a la empresa PROYECTOS, URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. por \$14,983,992.44 (catorce millones novecientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 44/100); de la licitación pública de **Tahmek** LPN-TAHMEK-01-2014, cuyo presupuesto era de \$3,498,500.00 (tres millones cuatrocientos noventa y seis mil quinientos pesos 00/100) y se adjudicó a la empresa DESARROLLADORA Y ARRENDADORA TIERRA MAYA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$3,451,424.68 (tres millones cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 68/100); o la suma de las licitaciones 831/09301/04-2014/02, LO-831/09307-N5-2014 y LO-831/09307-N5-2014 del municipio de **Tolkales** cuya monto es igual a \$11,256,779.13 (once millones doscientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 13/100), habiendo proyectado hacer uso de recursos del FOPADEP ese año de 2014 por \$11,000,000.00 (once millones de pesos); por lo que se puede considerar que existen al menos algunos indicios de un posible acuerdo previo entre los licitantes y las administraciones públicas municipales, representadas por el Presidente Municipal y/o el Secretario Municipal, respecto a los montos de las obras; lo cual, no obstante, al momento en que se emite el presente pliego conclusivo no se encuentra ni requiere mínimamente robustecido por el cúmulo de elementos probatorios aportados por los denunciantes ni desechados por esta Comisión.
- d) Que de conformidad con los criterios establecidos para las licitaciones públicas mencionadas, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Vigente en el momento de realizarse los conductos en su artículo 39 y relacionados, no se restringe de manera alguna el que participen diferentes

Derivado de lo anterior, deviene que, de una simple lectura, los considerandos IX y X del multicitado acuerdo, se encuentran coaligados, es decir, en sintonía y acorde al estudio de las probanzas aportadas, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- * el principio de equidad en la medida de que los procesos en estudio por la Comisión Anticorrupción, otorga en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- * el principio de imparcialidad mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- * el principio de certeza en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- * el principio de legalidad al establecer, de manera fundada y motivada,

(Página 9)

Como se observa en el apartado anterior la responsable establece que de una simple lectura los Considerandos IX y X del multicitado acuerdo se encuentran coaligados, en sintonía y acorde al estudio de probanzas aportadas tal aserto se aleja por mucho a un estudio legal y exhaustivo, ya que la responsable solo se limita a decir que hay sintonía y acorde a un supuesto estudio de probanzas, lo cual muy por el contrario no es así, ya que como obra en mi escrito de reclamación se establece claramente la causa de pedir, que consistía precisamente en señalar claramente que la autoridad responsable en ninguna parte realizo un estudio minucioso de los elementos probatorios ofrecidos ante la Comisión Anticorrupción para acreditar los actos presumibles de Corrupción en que incurrió el hoy dirigente del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán Raúl Paz Alonso, es decir si las pruebas ofrecidas eran aptas o insuficientes para probar nuestra acción, o establecer cuales fueron aceptadas como medio de convicción o cuales no, y como se observa en cada una de las líneas trascritas por la Comisión de Justicia del PAN solo se limita a decir que si se valoró, lo cual no es así, ya que nunca se aprecia el estudio de cada una de las pruebas o el alcance o valor otorgado a todas, lo cual se puede considerar sin dudas la violación al principio de Exhaustividad, que deben observarlo en las resoluciones que emitan, y que la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los

puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

De igual forma causa agravio al suscrito lo que la responsable lo asentado en lo siguiente:

Por ende, el multicitado Acuerdo, a que hace referencia la actora y que es la base modular del primer agravio, observamos que se encuentra debidamente fundado y motivado, resultando falsa la pretensión que hace valer el ahora actor, en el sentido de que fueron violados principios de índole Constitucional, es necesario recordar al C. CARLOS REYNALDO



(Página 9)

Lo anterior sin duda constituye una violación flagrante a los principios de certeza y legalidad a que deben sujetarse las autoridades intrapartidistas que imparten justicia a sus militantes, que no decir de incongruente, ya que como se observa con antelación la autoridad responsable para buscar justificar mínimamente su falta de estudio y buscando fundar y motivar su resolución establece reproduce parte del

Acuerdo emitido por la Comisión anticorrupción del Partido Acción Nacional donde para ella manifiesta “**resultando falsa la pretensión que hace valer el ahora actor**” dicha afirmación es sin duda incongruente, ya que es de explorado derecho que las pretensiones procesales “*tiene como finalidad que se efectúen todos los actos necesarios para el reconocimiento del derecho que las partes*” y en todo caso atribuirle el concepto de “FALSA a las pretensiones “que el suscrito es totalmente ilegal, ya que al ser el ideal del suscrito que se me se reconozca o restituya el derecho reclamado en el recurso de reclamación no puede ser FALSA, en todo caso sería un agravio no procedente por falta de pruebas o por no haber expuesto y fundamentado debidamente dicho agravio planteado, porque TACHAR DE FALSO, es decir que los hechos en que base mis planteamientos no existen, por lo tanto dicho razonamiento expuesto por la autoridad que imparte justicia intrapartidista se torna incongruente.

Ahora bien también causa agravio al suscrito lo considerado por la responsable visible en la página 9 y 10 siendo lo siguiente:

de índole Constitucional, es necesario recordar al C. CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA, que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “el ACUERDO CA/005/2017”, resulta infundado el Agravio vertido por el accionante. Toda vez que el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades relacionadas, establece que:

Artículo 42: Acuerdo de responsabilidad, acuerdo de no responsabilidad y reserva de la investigación. La investigación podrá concluir con alguna de las determinaciones siguientes:

II. Acuerdo de no responsabilidad: se podrá determinar que no existen elementos suficientes para demostrar que el probable responsable no cometió una conducta constitutiva de un acto de corrupción; que se demostró



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

que aquél no cometió la conducta; o que en la especie se cometió un acto de corrupción, pero que el probable responsable no es culpable...”.
ENFÁSIS ANADIDO

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, si bien es obligación de este H. Órgano Colegiado, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, arrojando como **INFUNDADO** el primer agravio señalado por el imponente. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

De lo anterior se puede apreciar la indebida fundamentación que la responsable realiza para buscar sin conceder justificar su resolución, ya que según su supuesto recordatorio establece que los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación para configurar sus normas internas lo que según le dio la posibilidad a la Comisión Anticorrupción poder emitir un **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, y por ende se encontraba ajustado a derecho su proceder, lo cual como se puede apreciar en el Recurso de Reclamación se hacía consistir precisamente de que si bien la Comisión Anticorrupción podría optar en varios sentidos lo que resolviera sobre el fondo del asunto, esa autoridad optó por acordar la no responsabilidad, a pesar del cumulo de los elementos probatorios ofrecidos, lo cual sin duda no tomo en consideración, lo cual deviene en la violación clara a los principios de exhaustividad y congruencia a que deben someter su actuar las autoridades al emitir sus determinaciones.

Segundo: Causa agravio al suscrito la violación reiterada por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la violación a los principios de Congruencia que deben seguir las autoridades en el dictado de sus resoluciones, en especial lo que se observa en la resolución que se combate visible en la página 14, y que me permito reproducir sus partes:



Esta Ponencia afirma, que la Llis se centra en determinar si la Comisión Anticorrupción, respecto a declarar NO PROCEDENTE por no actualizarse consideraciones de derecho previstos en la norma interna, se encuentra apegado a derecho. Al efecto, consideramos que la autoridad responsable dentro del capítulo de conclusiones del primero al séptimo fundamento sus dichos, así como el estudio generalizado dentro de su resolución y valorizó las pruebas aportadas, admitió a trámite y por ende devino la resolución del multicitado acuerdo CA/005/2017, por lo que no observamos violaciones al debido proceso.

De la anterior consideración la responsable se limita solo a justificar a la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, más en ninguna de las partes de la Resolución que hoy se recurre, la misma se pronunció sobre los agravios planteados como apartados siguientes:

B) Violación de la Comisión Anticorrupción al Principio de congruencia al emitir el Acuerdo CA/005/2017.

Visible de páginas 12 a 20 del escrito del Recurso de reclamación presentado por el suscrito.

C.-INCONGRUENCIA DEL ACUERDO CA/005/2017 (EXTRA PETITA).

Visible de páginas 21 a 24 del escrito del Recurso de reclamación presentado por el suscrito.

Ante tal falta de estudio y pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en la resolución que se recurre es que deviene en la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, además de la violación al principio de exhaustividad que deben observar, me permito reproducir la siguiente Jurisprudencia que refiere como se cumple este principio:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Y para los efectos de probar cada uno de los puntos señalados en el presente Juicio Ciudadano, me permito aportar los siguientes medios de convicción:

P R U E B A S:

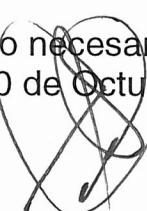
- 1.-DOCUMENTAL que marco como ANEXO 1:** Relativa a la copia de mi credencial de elector para acreditar nuestra personería, además solicito en su caso, sea revisada mi militancia en el portal oficial del PAN www.pan.org.mx, para todos los efectos legales conducentes.
- 2.- DOCUMENTAL que marco como ANEXO 2:** Relativa a la Resolución del expediente CJ/REC/10717/2017 que hoy se combate.
- 3.-Presunciones Legales y Humanas** en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto fundado, respetuosamente pido:

Primero: Tenerme con el carácter mediante el cual comparezco, a interponer el Juicio para la protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción .

Segundo: Previo trámite de ley se sirva requerir a la responsable los informes respectivos, y en su oportunidad sea revocada la resolución que se combate, ordenando a la Comisión de Justicia que realice un estudio legal y oficioso de cada uno de los puntos planteados en el recurso de reclamación.

Protesto lo necesario.
Mérida Yucatán a 30 de Octubre de 2017.


CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA
MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.